

Prolegomena —escribe— al *De iure belli ac pacis* ha attirato la nostra attenzione sul fatto che Grozio, molto spesso e con molto stima, si richiama al pensiero di **Marco Aurelio**. L'indicazione è servita da punto di partenza per una indagine che ci ha portato a mettere in rilievo l'influsso enorme dello stoico romano sul nostro autore. Esiste tra i due pensatori un legame che pochissimi, e soltanto marginalmente, hanno messo in luce, e che noi appare invece di un'importanza fondamentale».

Efectivamente. Esta observación confirma —por ejemplo— otra línea de investigación sobre autor tan importante como Francisco Suárez, directamente presente en las obras de Hugo Grocio, donde se muestra cómo la crítica al sucedáneo aristotélico de la filosofía escolástica se traduce en una «recepción» —históricamente nueva— de muchas ideas de La Estoa (ELEUTERIO ELORDUY); el hecho es importante: el «Doctor Eximius» pensaba que de esta manera incluso se acercaba mejor a la lectura e interpretación de los Santos Padres, citados con profusión en sus diversas obras, y así contribuía también a la renovación de la filosofía bajo una intuición más próxima al cristianismo en todos sus planteamientos. A primera vista, por tanto, no parece que la inspiración estoica de Hugo Grocio pueda desligarse de su «trato intelectual» con filósofos o teólogos hispanos del siglo XVI, especialmente el «Doctor Eximius» —verdadero «primus inter pares»— cuya contribución al alumbramiento de la «modernidad» no debe pasar inadvertido; en todo caso es ésta una intuición o hipótesis de trabajo, que deberá ser confirmada por futuras investigaciones.

Un segundo gran tema, presente en esta monografía, se dirige a precisar la común calificación de «racionalismo» que pesa sobre el pensamiento de Hugo Grocio acerca del Derecho Natural, ya que —al menos en la primera parte— queda fuera de toda duda que ésta poseerá en último término una fundamentación divina; efectivamente se da un racionalismo —escribe M. BERLJAK— «in chesto senso che la ragione può amettere l'essenza, il contenuto e l'efficacia del diritto naturale senza peraltro riconoscere l'assistenza di Dio come fonte ultima di esso». La historia de la filosofía jurídica muestra en qué medida esta actitud «conciliadora» para una Europa dividida por la cuestión religiosa llevará, tarde o temprano, a una decepción de los espíritus más selectos.

La monografía de M. BERLJAK integra en realidad dos trabajos diversos, aunque conectados; uno primero de carácter **histórico**, al servicio de otro segundo, **ideológico**, sobre el contenido y la formación del pensamiento de Hugo Grocio. De ahí su división en dos partes: **Grozio e l'idea del Diritto Naturale nello svolgimento storico** (pp. 31-100); segunda, **Concetto di Diritto Naturale. Fondamenti ed aspetti del Diritto Naturale in Ugo Grozio** (pp. 101-130). Entre ellas, sólo la primera muestra —a mi entender— marcadas insuficiencias, no pocas excusables por la complejidad y extensión de la investigación y también por la misma imposibilidad de una síntesis densa y valorativa en

limitadas páginas; por citar un ejemplo: el tratamiento de la «Seconda Scolastica» —tan importante como elemento directamente influyente en las obras de Grocio— depende excesivamente de una bibliografía italiana (GIANCON o AMBROSETTI) ya ampliamente superada por trabajos más profundos y recientes.

Con todo es mérito estimable haber detectado las conexiones en el proceso histórico, entre el iusnaturalismo protestante y las obras de algunos teólogos y filósofos hispanos del siglo XVI, hecho todavía desconocido (!) para no pocos autores, a pesar de los trabajos concluyentes ya escritos durante este siglo; es verdad que todavía está por redactar la monografía que nos explique el cómo de esa influencia, con mayor detenimiento y minuciosidad y el porqué de la ruptura con esa misma tradición ideológica.

Las conclusiones de M. BERLJAK sin duda han de ser consideradas por los estudiosos de la filosofía jurídica y de la teoría política con su aporte específico, para ser justamente valoradas en las exposiciones del iusnaturalismo racionalista; evidentemente, sin perder nunca de vista la equivocidad histórica del término **ius naturale**, por muchas e intensas que puedan ser las relaciones entre sus diversas interpretaciones. Como ha subrayado recientemente M. VILLEY o también A. P. D'ENTREVES, siempre que se hable de **iusnaturalismo** conviene distinguir entre Escuelas y tradiciones: romana, cristiana o medieval, moderna o protestante; distinción más importante, toda vez que en esa enumeración se dibuja una secuencia de experimentos históricos y políticos para la instauración de un justo orden «internacional» de relaciones humanas, con diversa fundamentación. Y es éste justamente el tema de fondo que interesa: sobre qué principio o principios jurídicos indiscutidos edificar un orden generalísimo pero universal; la cuestión, abierta también en nuestros días, reclama con urgencia una respuesta.

La investigación sobre los autores iusnaturalistas en definitiva bien merece ser alentada ya que ese «eterno retorno del Diritto Naturale» (H. ROMME) constituye de por sí una superación del estrecho positivismo en que se asfixia la ciencia jurídica de nuestros días.

CARLOS LARRAINZAR

JURISDICCION CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

P. VALDRINI, **Conflicts et recours dans l'Eglise**, 1 vol. de 141 págs., Cerdic-Publications, Strasbourg 1978.

Este libro de reciente aparición es el primero que se publica en lengua francesa sobre el tema del con-

tencioso-administrativo eclesiástico, y uno de los primeros en términos absolutos. A su valor relativo reflejado por ese dato debemos añadir el de que se trata de un estudio sistemático, breve y claro, sobre una materia enormemente compleja, plagada de interrogantes y de cuestiones debatidas y con indudables implicaciones de Derecho comparado; de modo que haber logrado esa síntesis ordenada en tales circunstancias sin merma del rigor científico y sin que el autor haya escamoteado los puntos conflictivos, antes bien haciendo en todo caso una exposición del estado de la cuestión, es un mérito que hace a esta obra aconsejable a todos aquellos que deseen hacerse en breve tiempo una idea cabal de la más importante institución de la justicia administrativa en la Iglesia. Respecto a los detalles formales, diremos que la bibliografía utilizada es bastante completa, las citas y notas oportunas y claras, y la presentación cuidada.

Tras la exposición de estos aspectos generales, queremos hacer algunas observaciones de carácter particular. Opinamos que el título de la obra no corresponde a su contenido, que ya hemos dicho es el recurso contencioso-administrativo canónico. Ya se sabe que los conflictos en la Iglesia son de muy diversas especies, y los cauces establecidos para su resolución oficial son unas veces los de la jurisdicción ordinaria y otras los de la vía administrativa. Ahora, únicamente estos últimos pueden ser llevados ante la jurisdicción administrativa de la Sección 2.ª de la Signatura Apostólica. La obra no trata de los conflictos que se resuelven por la vía judicial ordinaria, ni de los recursos que se conceden en esta misma vía.

La **Parte primera** del trabajo está dedicada a los presupuestos y motivo del recurso contencioso-administrativo. El autor estudia en el cap. I las fuentes legales de la nueva institución, y en el cap. II la figura del recurrente, el acto administrativo y sus vicios. A propósito de estos últimos, distingue tres clases de vicios: de oportunidad, de justicia y de legitimidad. Ahora bien, separar los de justicia y los de legitimidad hasta el extremo de que el autor afirma que los primeros no son revisables más que por la Administración, mientras que los segundos también lo son por la Sección 2.ª, es una idea que no nos parece acertada, ya que supone negar al contencioso-administrativo eclesiástico la posibilidad de velar por los derechos subjetivos lesionados por la Administración, y configurar el recurso de legitimidad con alcance muy limitado y de carácter formalista.

El cap. III trata del requisito esencial del recurso que es el acto definitivo (es decir, que agota la vía administrativa). A propósito de este tema, el autor trae a colación los recursos administrativos, como el camino ordinario para que los actos administrativos alcancen aquel estado. Pero nuestra opinión es que los recursos administrativos merecen mayor atención y tienen una sustantividad propia. Además, en muchos casos los actos proceden directamente de un dicasterio y no requieren otro tipo de recursos; y los ad-

ministrativos no están relacionados siempre con el tema de la «definitividad». Si nos fijamos en la exposición que de ello se hace, preferiríamos denominar «opositivo» a lo que el autor designa como recurso gracioso ya que todos los recursos a los cuales el interesado no tiene estricto derecho son graciosos. Y por último, en la enumeración echamos en falta el recurso extraordinario al Romano Pontífice.

En cuanto a los efectos del recurso jerárquico, Valdini no se pronuncia sobre el punto controvertido por la doctrina de si en el Código el efecto suspensivo es o no la regla general. Nosotros estamos, con el sector más caracterizado de la doctrina, por la tesis negativa, que viene avalada con diversos argumentos e incluso por la autoridad de la S. C. del Concilio que sobre el tema se pronunció en 1924 en la conocida respuesta *Romana et aliarum*.

Particularmente feliz nos parece la síntesis que el autor realiza en el cap. IV de las posiciones doctrinales sobre la significación de la «violatio legis», aunque quizá algunas opiniones que allí aparecen distintas no lo sean tanto. Puede decirse que la mayoría de los autores coincide en lo esencial: en dar a la expresión un significado genérico y amplio, diverso del específico de que goza en el ámbito del sistema italiano.

La **Parte segunda** está dedicada al único tribunal administrativo hoy existente, o sea a la Sección 2.ª de la Signatura Apostólica. En el cap. I se expone la naturaleza del sistema adoptado: tras la desaparición en 1908 de la «apellatio extraiudicialis» y con ella del sistema de justicia administrativa, mediante la jurisdicción ordinaria o única, la REU ha implantado el sistema de doble jurisdicción o de jurisdicción administrativa. Sin embargo, no estamos seguros de cómo interpretar las palabras del autor, al decir que se ha creado «una defensa jurisdiccional en el interior del dominio administrativo» (p. 7); disintimos de una interpretación literal, según la cual el tribunal ha nacido en el seno de la organización administrativa y está adscrito a ella, ya que la Signatura Apostólica no es un organismo de la Administración (ni siquiera de la Administración contenciosa): es a nuestro entender un tribunal judicial con una sección **especializada** en materias administrativas.

No obstante puede hablarse de jurisdicción administrativa, en sentido funcional. A este respecto, el autor expone los criterios de reparto de competencias entre las dos jurisdicciones, tema en que no se muestra partidario (como gran parte de la doctrina) del de la distinción entre derechos subjetivos e intereses legítimos. Derivación de este tema es el de los poderes de los jueces administrativos, en los que no concuerda la doctrina; el autor, como antes hemos dicho, está conforme con la praxis de la Sección 2.ª de no juzgar sobre la existencia y reparación de los derechos subjetivos.

Los caps. II y III de esta Parte se refieren respectivamente a la composición del tribunal y al procedi-

miento para la resolución de los conflictos; no ofrecen problemas dignos de nota y, al igual que los anteriores, están tratados con claridad. Como apéndices contiene la obra los artículos de las *Normae speciales* relativos a la Sección 2.ª de la Signatura, tanto en latín como en versión francesa.

EDUARDO LABANDEIRA

GÜNTER RAAB, *Rechtsschutz gegenüber der Verwaltung. Zur Möglichkeit einer kanonischen Verwaltungsgerichtsbarkeit nach dem Modell des deutschen Rechts*, 1 vol. de XII, 406 págs., «Analecta Gregoriana» vol. 211, Ed. Università Gregoriana, Roma, 1978.

Se trata de una tesis doctoral en torno a la posibilidad de establecer en el ámbito eclesiástico una jurisdicción contencioso administrativa según el modelo del Derecho alemán. Está dividida en tres partes bien diferenciadas; la primera consiste en una descripción de ese modelo alemán, y comprende unos breves antecedentes históricos, el estudio de los principios fundamentales de la jurisdicción contencioso administrativa alemana, criterios sobre competencia, concepto de acto administrativo, clases de acciones y su regulación, garantías procesales, etc.

La segunda parte está dedicada a la protección jurídica frente a la Administración en Derecho canónico. Tras una leve referencia histórica a la «*appellatio extrajudicialis*» y a la situación precodicial, centra el tema en la discusión habida entre Köstler y Mörsdorf en 1940. El primero negó la existencia de una jurisdicción contencioso administrativa canónica. Distingue una jurisdicción contencioso administrativa en un doble sentido: la auténtica jurisdicción contencioso administrativa —consistente en una jurisdicción sobre la administración, es decir, una fiscalización de la actividad administrativa en torno a si ésta se ajusta a Derecho, realizada por jueces independientes— y una jurisdicción contencioso administrativa no auténtica, consistente en una jurisdicción, no sobre la Administración, sino llevada a cabo por la propia Administración, realizada a través de un proceso de tipo judicial y por organismos que son sólo parecidos a los organismos judiciales. La primera no es posible, en virtud del c. 1601 y la segunda tampoco existe porque no existe ningún especial organismo encargado de decidir esas cuestiones de modo judicial.

Mörsdorf, en cambio, niega que la jurisdicción contencioso administrativa pueda definirse como una jurisdicción sobre la Administración, sino que debe definirse como jurisdicción dentro de la Administración. Y una jurisdicción de esa naturaleza —señala siguiendo a Eichmann— se encuentra en determinados institutos canónicos. Según él, jurisdicción y administración se diferencian en razón de la materia sobre

la que versan y no en el modo de tratarla, ni en el tipo de órgano al que se confía. Ambas se diferencian por su naturaleza, y así las materias judiciales —cuestiones litigiosas entre partes— permanecen siendo judiciales aunque de ellas conozca la Administración. Y bien, determinadas materias contenciosas de naturaleza judicial son decididas definitivamente por órganos bien distintos a los tribunales comunes, que han de ser calificados como órganos de la Administración, existiendo en consecuencia una jurisdicción contencioso administrativa en el ámbito eclesiástico, ya que por jurisdicción contencioso administrativa hay que entender —tanto en el ámbito canónico como en el secular— el ejercicio de actividad judicial —es decir, ejercicio de potestad judicial— a través de órganos que están dentro de la Administración. En consecuencia, hay jurisdicción contencioso administrativa, cuando algunas Congregaciones en casos determinados por ley deciden a través de un proceso cuestiones litigiosas entre partes. En el ámbito diocesano, cabe señalar como ejemplos los seis primeros procedimientos contemplados por la parte III del Libro IV del CIC., así como el proceso sumario relativo al matrimonio de que tratan los cc. 1990 y ss. y la imposición extrajudicial de penas. En el Derecho de los religiosos, cabe señalar la dimisión del religioso, a tenor del c. 647 y ss. En todos estos casos, entiende, hay cuestiones litigiosas entre partes, de naturaleza judicial decididas con potestad judicial.

Este primer planteamiento ha dado lugar a que muchos canonistas hayan considerado la necesidad de instaurar en el ámbito canónico una jurisdicción contencioso administrativa similar a la del Derecho estatal; y el propio Mörsdorf, en 1965 (Cfr. LThK, X, 754), parece aceptar la noción de jurisdicción contencioso administrativa como jurisdicción sobre la Administración.

Tras analizar la relativa novedad del sistema introducido por Pablo VI con la creación de una Sección segunda de la Signatura Apostólica y observar que se trata de un intento incompleto, indica que resulta posible augurar un futuro a la dirección trazada por la const. *Regimini Ecclesiae Universae* según diversos modelos. El modelo francés, según el cual las cuestiones litigiosas en las que la Administración es parte son decididas por tribunales propios de la Administración; otra opción, que cuenta con el precedente de la primitiva apelación extrajudicial, vendría dada por el modelo belga, según el cual estas cuestiones competen a los tribunales ordinarios; o bien el modelo del «common law», según el cual hay que aplicar el mismo Derecho tanto a los individuos como a los órganos del Estado, como consecuencia de lo cual los órganos que tutelan los correspondientes derechos han de ser también los mismos; pero también es posible seguir el modelo alemán, basado en la existencia de una rama especial de la judicatura. Entre estos sistemas, sin que falten canonistas que apelan a otros como el austriaco, los canonistas suelen inclinarse por el mo-